

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Sor Lenny Gallego Jiménez y Otros
Demandados	Omar de Jesús Herrera Ospina y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2021-000121-00
Instancia	Primera
Asunto	Egreso No. 059
Tipo	Rechazo demanda por no cumplir requisitos

Por auto del 23 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto por estados, con el fin de que diere cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

La parte actora dentro de la oportunidad legal, allegó escrito, tratando de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMERO: Con el fin de verificar la manifestación de la voluntad de conferir poder de cada uno de los demandantes, toda vez que se trata de poder conferido por mensaje de datos, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico de quien lo confiere, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. O en su defecto, hacer presentación personal del mismo. SEGUNDO: Deberá allegar la constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. TERCERO: Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. CUARTO: En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos. QUINTO: Con el mismo fundamento normativo, se servirá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de perjuicios materiales, y separadamente, a los extrapatrimoniales solicitados en las pretensiones de la demanda, para cada uno de los demandantes. Lo anterior, teniendo de presente la clasificación de cada una de las categorías de estos perjuicios y que muchos hechos los narra en el acápite de pretensiones. SEXTO: En la forma dispuesta por el numeral 4 del artículo 82 CGP, deberá excluir de las pretensiones cualquier apreciación y supuesto fáctico, toda vez que este acápite está reservado exclusivamente para las declaraciones propias de la sentencia que defina la instancia. SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá hacer la petición de pruebas que se pretenda hacer valer en debida forma. En tal sentido, si

pretende valerse de la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos separadamente. OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP adecuará la solicitud de prueba pericial, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 228 ibidem, será la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial quien podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia. NOVENO: Deberá adecuar el juramento estimatorio, toda vez que el monto que señala en letras no coincide con el valor cuantificado y descrito en números (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP). DÉCIMO: Se servirá allegar la póliza de seguro del vehículo de placas FVY 420, expedida por la Compañía de Seguros S.A. (artículo 84 numeral 2º del CGP)“.

No obstante, se advierte que no cumplió con los requisitos contenidos en el numeral primero, cuarto y sexto, así:

El primero de ellos no fue cumplido, pues solo allegó poder en debida forma por mensaje de datos, la señora **SOR LENNY GALLEGO JIMENEZ**, no así los otros demandantes.

Respecto del otorgamiento de poderes judiciales, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ordena: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)."*

Frente a este tema La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, Magistrado Hugo Quintero Bernante indicó: *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

(...)

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder". Subrayado fuera del texto original.

De esta manera, se advierte que no se arrió en debida forma el poder conferido por los señores DUVER HERNEY GAVIRIA SANCHEZ, MARTHA LUCIA JIMENEZ ECHEVERRY, LUIS CARLOS GALLEGO CARDONA, JUAN CARLOS GALLEGO JIMENEZ, MARLENY GALLEGO JIMENEZ Y DIANA LUCIA GALLEGO JIMENEZ, por cuanto se incluyó como correo electrónico de estos, el de la señora Sor Lenny Gallego Jiménez- sorellygallego@gmail.com, desde el cual se remitió el poder.

Por tanto, no se observa esa voluntad de los poderdantes para conferir poder, necesario para presentar la demanda.

El requisito contenido en el numeral cuarto no se cumplió, en tanto se advierte del contenido de los hechos 13 y 14, que pasó por alto lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 CGP, pues unificó varios hechos en lugar de narrarlos en forma separada, numerada y clasificada.

Finalmente, tampoco cumplió con el requisito contenido en el numeral sexto, toda vez que en la forma dispuesta por el numeral 4 del artículo 82 CGP, debía excluir de las pretensiones cualquier apreciación y supuesto fáctico, pues este acápite está reservado exclusivamente para las declaraciones propias de la sentencia que defina la instancia, y se advierte que en varias pretensiones, continuó haciendo narración de supuestos de hecho que ni siquiera se incluyeron en el acápite de hechos y resultan determinantes para la estimación de los perjuicios.

Por estas razones se impone el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **SOR LENNY GALLEGO JIMENEZ, DUVER HERNEY GAVIRIA SANCHEZ,** quienes actúan en nombre propio y en calidad de

representantes legales de los menores **YOJAN CAMILO Y ESTEFANYA GAVIRIA GALLEGO; MARTHA LUCIA JIMENEZ ECHEVERRY, LUIS CARLOS GALLEGO CARDONA, JUAN CARLOS GALLEGO JIMENEZ, MARLENY GALLEGO JIMENEZ Y DIANA LUCIA GALLEGO JIMENEZ** contra **OMAR DE JESUS HERRERA OSPINA, JAIRO DE JESUS HERRERA OSPINA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena su archivo. (artículo 122 CGP).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)